

D. JOSE M^a HOSPITAL VILLACORTA, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76,3 de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94, de 19 de Mayo, y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. D. "AAA", mayor de edad, provisto del D.N.I. nº "Y", manifestando que actúa en su calidad de Delegado de Personal de los trabajadores de la Empresa "X", nombrado como independiente y afiliado a la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), con domicilio a efectos de citaciones en Logroño, c/ "Z", con fecha 2 de Agosto de 1995 insta el procedimiento arbitral previsto en los Arts. 76 del Estatuto de los Trabajadores y 36 y siguientes del Real Decreto 1884/1994, de 9 de Septiembre.

SEGUNDO. En el escrito por el que se solicita la iniciación del procedimiento arbitral, se impugna "la revocación de que he sido objeto por asamblea de 27-7-95, notificada a esa oficina pública el siguiente 31, fundada en la causa prevista en el apartado a), del nº 2 del Art. 29 del referido Reglamento".

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que constan en dicho escrito, solicita que "se dicte laudo por el que se declare nula y sin efecto la pretendida revocación realizada en la asamblea a la que se ha hecho mención".

TERCERO. El día 10 de Agosto de 1995 se celebró el acto de comparecencia, aportando las partes las alegaciones y pruebas que estimaron pertinentes, levantándose acta de las actuaciones que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

CUARTO. Con fecha 9 de Diciembre de 1.994 el Sindicato CC.OO. presentó ante la Oficina Pública de Elecciones el preaviso de celebración de elecciones, constituyéndose la Mesa Electoral el día 24 de Enero de 1995 y celebrándose las

votaciones el día 25 de Enero de 1.995. En dicha votación D. “AAA” obtuvo 14 votos y D. “BBB” obtuvo nueve votos. Dicho proceso electoral es firme por cuanto no fue impugnado por ninguna de las partes interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. D. “AAA” no impugna el proceso electoral finalizado en el mes de Enero de 1.995 en el que resulto elegido Delegado de Personal por cuanto dicho proceso electoral ya es firme, sino que pretende sea declarada nula y sin efecto la revocación efectuada por los trabajadores de la empresa “X”, en la Asamblea celebrada el día 27 de Julio de 1995 en los locales de CC.OO. de Logroño.

La primera cuestión que se suscita y que ha sido planteada por CC.OO. es la no adecuación del procedimiento arbitral para resolver las discrepancias derivadas de la revocación de delegados de personal o miembros del comité de empresa y, como consecuencia, la falta de competencia del árbitro para conocer de la cuestión planteada.

El Art. 76,1 del Estatuto de los Trabajadores establece que las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en este artículo con excepción de las denegaciones de inscripción, cuyas reclamaciones podrán plantearse directamente ante la jurisdicción competente.

El nº 2 del citado artículo dice: "Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa, cuando en ella concurra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la Mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

El Art. 29 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre, determina las siguientes causas de impugnación: "Quienes ostenten interés legítimo en una elección podrán impugnar la misma, así como las decisiones que adopte la mesa o cualquier

actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, en base a las siguientes causas que concreta el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral.
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos".

Entre las causas de impugnación a las que antes se ha hecho referencia, y que circunscribe la capacidad arbitral, no parecen encontrarse la solicitud planteada en este supuesto. No se trata de examinar el proceso electoral o de la declaración de nulidad del proceso electoral que ya es firme, sino precisamente se trata de la revocación del delegado de personal elegido en un proceso electoral.

La revocación de delegados de personal y miembros del Comité de empresa se regula en el Art. 67, apartados 3 y 5 del Estatuto de los Trabajadores, encuadrado en el Título 11, Capítulo Primero, Sección V que trata de los "Órganos de Representación" y trata de la duración del mandato, mientras que el "Procedimiento Electoral" se regula en la Sección 2^a del mismo Capítulo.

No se trata de ningún proceso electoral o de la validez de una elección, sino que partiendo de un proceso electoral valido trata de revocar el mandato del delegado elegido con anterioridad y por lo tanto se trata de una cuestión ajena al proceso electoral y cuyo conocimiento no es competencia arbitral, no pudiendo decidir sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DECLARAR que el procedimiento arbitral no es adecuado y declarar la incompetencia del arbitro por razón de la materia para resolver sobre el fondo de la cuestión planteada por **D. "AAA"**.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Elecciones.

TERCERO. Contra este arbitraje se podrá interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 5 de Septiembre de 1995.